



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 128-2016-MDT/GM

El Tambo, 07 de abril del año 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 40281-2016, Resolución de Gerencia N° 168-2016-MDT/GDUR de fecha 10 de marzo del 2016, Reporte N° 238-2016-SGCCUR-GDUR/MDT, Reporte N° 231-2016-SGCCUR-GDUR/MDT, Reporte N° 233-2016-SGCCUR-GDUR/MDT, Informe Legal N° 206-2016-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, en merito a los documentos de vista, los Reportes N° 231, 233 y 238-2016-MDT/GDUR, se ha solicitado emitir opinión legal respecto a la oposición planteada por **JUNTA DE PROPIETARIOS DE LA ESPERANZA** contra la habilitación urbana solicitada por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA**, con los documentos que adjunta y argumentos que expone;

Que, con Resolución Gerencia N° 393-2013-MDT/GDUR de fecha 11 de junio del 2013 se acepta el área de 15,903.85m² como área de aportes obligatorio destinado en su totalidad a Recreación Pública de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Huancayo 2006-2011 y autoriza la inscripción definitiva de la Recepción de Obra de Habilitación Urbana de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA "LA ESPERANZA" EN LA SUNARP-HUANCAYO**. Para lo cual, con documento N° 4051 de fecha 23 de octubre del 2014 la Asociación de Vivienda La Esperanza solicitan la entrega de la Resolución de Habilitación Urbana el mismo que fue tramitado ante esta Comuna;

Que, con expediente N° 3786 de fecha 21 de junio del 2013 el representante de la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL PREDIO AV. MARISCAL CASTILLA CUADRAS 30 Y 34 Y AV. MARISCAL FERROCARRIL CUADRAS 31 Y 35** interpuso oposición a la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA**, respecto al trámite de Habilitación de Tierras. Por lo que con expediente N° 9266 de fecha 24 de junio del 2013 el vicepresidente de la **JUNTA DE PROPIETARIOS DE LA ESPERANZA** presenta el Certificado Negativo de Propiedad de la SUNARP de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA** a fin de que se adjunte al expediente de oposición;

Que, con Resolución de Gerencia N° 520-2013-MDT/ GDUR de fecha 06 de Agosto del 2013 resuelve **SUSPENDER** el procedimiento Administrativo sobre Recepción de Obras de Habilitación Urbana solicitado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA** y la oposición al trámite presentado por la **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL PREDIO AV. MARISCAL CASTILLA CUADRAS 30 Y 34 Y AV. MARISCAL FERROCARRIL CUADRAS 31 Y 35** Y **SUSPENDER** la eficacia de la Resolución Gerencial N° 393-2013-MDT/GDUR hasta las resultados del proceso en el Exp. N° 00429-2006 seguido en el 2do Juzgado Especializado en lo civil de Huancayo sobre demanda de declaración judicial de invalidez de asiento registral y Nulidad de Acto Jurídico.

Que, con Resolución de Gerencia N° 025-2015-MDT/GDUR de fecha 03 de febrero del 2015 se resuelve Levantar la Suspensión de procedimiento administrativo sobre recepción de Obras de Habilitación Urbana solicitado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA** recaído en la Resolución de Gerencia N° 520-2013-MDT/ GDUR puesto que el Recurso de Casación N° 11677-2013 declara Improcedente el recurso de Casación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA**. Disponiendo con Resolución de Gerencia N° 167-2016-MDT/GDUR



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Doc.	
Exp.	

la omisión se tenga por levantada la oposición presentada **JUNTA DE PROPIETARIOS** del predio del predio av. mariscal castilla cuadras 30 y 34 y av. mariscal ferrocarril cuadras 31 y 35.

Que, con Oficio N° 007-JP-AV.MC-2016 de fecha 09 de febrero del 2016 el Presidente de la **JUNTA DE PROPIETARIOS DE LA ESPERANZA** solicita se resuelva la oposición presentada el 21 de junio del 2013 a razón de que mediante Resolución de Gerencia N° 025-2015-MDT/GDUR se resolvió levantar la suspensión determinada por la Resolución de Gerencia N° 520-2013-MDT/GDUR dejando claro que la Resolución Final no beneficia a nadie.

Que, con Resolución de Gerencia N° 168-2016-MDT/GDUR de fecha 10 de marzo del 2016 se resuelve Declarar Fundada la Oposición formulado por la **JUNTA DE PROPIETARIOS DE LA AV. MARISCAL CASTILLA CUADRAS 30 Y 34 Y AV. MARISCAL FERROCARRIL CUADRAS 31 Y 35**. Representado por Simeón Rigoberto Poma Quispe contra el procedimiento de Trámite de Habilitación de Tierras presentado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA** en consecuencia déjese sin efecto la **RESOLUCIÓN GERENCIA N° 393-2013-MDT/GDUR**, expediente N° 07028-1988, sobre recepción de Obras de Habilitación Urbana y todo lo Actuado. Para ello se cursó la carta N° 001-2016-MDT/GAJ de fecha 04 de abril del 2016 a fin de que la **JUNTA DE PROPIETARIOS DE LA AV. MARISCAL CASTILLA CUADRAS 30 Y 34 Y AV. MARISCAL FERROCARRIL CUADRAS 31 Y 35**, en el plazo de 48 horas pueda expresar alegaciones argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 168-2016-MDT/GDUR, alegatos que no fueron presentados a la fecha.

Que, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su artículo 10 establece las "Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Así mismo en su artículo 202 de la mencionada Ley señala la "Nulidad de oficio 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

Que, además en el numeral del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece en su artículo 221, señala que "221.1 El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio., 221.2 Durante el desarrollo del procedimiento trilateral la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia. Inciso., 221.3 Una vez admitida a trámite la reclamación se pondrá en conocimiento del reclamado a fin de que éste presente su descargo.

Que, al respecto a la obligación de la administración para otorgar el derecho a la defensa a los administrados, La Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el artículo IV de su Título Preliminar, al referirse al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Así tenemos que uno de los derechos fundamentales, amparados por el nral. 14 del art. 139 de la Constitución Política del Estado, es el derecho a la defensa; entendido éste como el derecho de toda persona a ser oída y a ofrecer pruebas, antes de la emisión de algún acto que pueda restringir y/o perjudicar sus derechos.

Que, de la documentación presentada y el debido procedimiento administrativo debemos de precisar que el procedimiento administrativo es el mecanismo a través del cual se encauza la solicitud o pedido de un administrado frente a una entidad pública y que tiene como resultado un





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Doc.	
Exp.	

acto administrativo que concede o deniega dicha solicitud. La particularidad del procedimiento administrativo trilateral es que intervienen como partes no sólo un administrado frente a una entidad pública, sino que el procedimiento se realiza entre dos o más administrados con intereses contrapuestos y la entidad administrativa que actúa como órgano de resolución del conflicto. Luego de la revisión de los argumentos y medios de prueba presentados, la entidad emite una resolución en la que declara fundada o infundada la reclamación.

Bajo esta premisa es importante exigir a los servidores públicos el cuidado y la prolijidad en la aplicación de los actos administrativos a fin de dar cumplimiento a la ley que los enmarca. Puesto que en este caso se ha vulnerado el derecho a la defensa de la administrada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA** quien deberá ejercer su derecho en el tiempo establecido, así mismo resulta importante aplicar el procedimiento trilateral como se especifica en la ley de procedimiento Administrativo General de manera correlativa con razonabilidad prolijidad y coherencia para no transgredir derechos y procedimientos.

Que, así mismo es de referir que el jurista Juan Carlos Morón Urbina, quien en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: "Pese a que la norma no lo indique expresamente, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo, que ninguna autoridad administrativa puede anular de oficio un acto, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, y que adicionalmente, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los interesados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad...Esta posición ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO del tres de agosto del dos mil seis. En esta Casación se estableció con meridiana claridad, que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar el procedimiento de oficio, según los términos del artículo 104 de la Ley N° 27444, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto..."

Que, el procedimiento realizado no se ha encauzado correctamente debiendo declarar la nulidad de oficio de lo actuado a fin de que se respete el debido proceso y el derecho a la defensa de los administrados, retrotrayendo para ello el procedimiento hasta la presentación del recurso de Oposición por la Administrada **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL PREDIO DEL PREDIO AV. MARISCAL CASTILLA CUADRAS 30 Y 34 Y AV. MARISCAL FERROCARRIL CUADRAS 31 Y 35**, de esta manera se declara nula la Resolución de Gerencia N° 168-2016-MDT/GDUR.

Que, si bien la oposición es una de las manifestaciones del derecho de petición administrativa, las oposiciones en los procedimientos administrativos son un medio a través de los cuales se puede impedir el inicio o continuidad de distintos trámites administrativos considerando que se puede presentar basadas en motivos absolutos, suministrando al órgano competente, la información suficiente que pueda impedir la continuidad de un trámite solicitado.

Que, es importante aplicar el debido procedimiento puesto que si existen dos administrados que tienen intereses sobre el mismo predio se debió correr traslado a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA** a fin de que realice los descargos correspondientes sobre los motivos de la Oposición para que no se vulnere el derecho a la réplica y pueda la autoridad resolver lo solicitado de manera imparcial. Observando en el caso concreto que esto no ocurrió, habiendo vulnerando el derecho de defensa de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA**.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Doc.	
Exp.	

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 168-2016-MDT/GDUR de fecha 10 de marzo del 2016;

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta la calificación del escrito N° 3780 de fecha 21 de junio del 2013 presentado por la JUNTA DE PROPIETARIOS AVENIDA MARISCAL CASTILLA CUADRA 30-34 Y AVENIDA FERROCARRIL CUADRAS 31-35, el cual formula la OPOSICIÓN AL TRAMITE DE HABILITACIÓN DE TIERRAS presentado por ASOCIACIÓN de VIVIENDA LA ESPERANZA, para tal efecto debe procederse a notificación del escrito señalado a la ASOCIACIÓN de VIVIENDA LA ESPERANZA para el descargo correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución a JUNTA DE PROPIETARIOS AVENIDA MARISCAL CASTILLA CUADRA 30-34 Y AVENIDA FERROCARRIL CUADRAS 31-35; la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA; Gerencia de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el Expediente Administrativo y sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, a fin de que proceda de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
GERENCIA MUNICIPAL

Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL